



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2024-00054-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0106

REF:	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH MARIELA FERNÁNDEZ MANJARREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2024-00054-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 02 Laboral Del Circuito de Riohacha, quien luego de recibirlo por parte de la oficina de reparto judicial de esta ciudad, decidió mediante providencia del 17 de enero de 2024, rechazar la demanda y se declara incompetente para conocer del presente asunto por factor de cuantía y en su lugar, remitir las diligencias a este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado motivó su providencia del 17 de enero de 2024, bajo la interpretación que considera, se debe hacer de las disposiciones del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a saber:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Y teniendo en cuenta salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, estipulado en \$1.160.000, el requerimiento antes señalado equivale a una suma de \$23.200.000, con lo cual se evidencia que el monto no cumple con lo requerido, en consecuencia, se dispondrá a remitirlo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para lo pertinente.”

No obstante lo anterior, este despacho advierte que no puede asumir competencia en razón a la existencia del factor subjetivo por la calidad del

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



demandado que no tuvo en cuenta el superior funcional, la cual es improrrogable, razón por la que ha de plantearse conflicto de competencias, como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 12 del CPT y de la SS concibe una competencia por factor de cuantía, sin embargo, en el análisis efectuado por el juzgado remitente se omite lo establecido en el artículo 7° CPT y de la SS y por tanto el factor *subjetivo de este caso*, el cual NO fue modificado en la Ley 712 de 2001 ni por la Ley 1395 de 2010, dejando claro que estos procesos deben conocerlo los jueces laborales del circuito (donde existan). Tal norma refiere:

*“En los procesos que se sigan contra **la Nación será competente el juez laboral del circuito** del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, **cualquiera que sea la cuantía.**”* (Negritas para resaltar).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó demanda ejecutiva laboral para que se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y a favor de Rosario Elena Medina De Martínez (*se entiende que hace referencia a Ruth Mariela Fernández Manjarrez quien figura como demandante, y pudiendo ser un error escritural*) con un valor de Once Millones Doscientos Setenta Mil Novecientos Noventa Y Nueve Pesos (\$11.270.999,00) por sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, es claro que es frente a la nación, máxime que lo pretendido son prestaciones sociales, concepto que dista de manera evidente del SGSSI, y por ende la inaplicabilidad del artículo 11 del CPT y de la SS -de la que sí puede pregonarse excepción al factor subjetivo del demandado, por no establecerse allí la expresión cualquiera que sea la cuantía-

Con acierto se manifestó en la demanda que es el juez laboral del circuito de Riohacha el competente para conocer del presente asunto en consideración a la naturaleza del proceso, conforme al Numeral 5 del artículo 2 de ley 712 de 2001 junto con el artículo 100 del código procesal del trabajo y seguridad social; también de acuerdo al artículo 3 de la ley 712 de 2001, dado que la entidad demandada es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL3289 del 04 de agosto de 2021, que dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, en demanda ordinaria laboral en contra de persona privada donde se pregonaba solidaridad con la Nación-Policía Nacional de Colombia, se estableció la competencia en este último despacho, al margen de la cuantía, por el factor subjetivo, dado que:

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello *de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.° y 8.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* (...).

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de



la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra *La Nación* y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma *no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente* y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que *conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito*.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra *La Nación* y los Departamentos *conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso*.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra *La Nación – Policía Nacional*, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía». (cursivas para destacar).

Como ya se indicó, NO se trata este proceso de controversias de seguridad social, y la pasiva, Ministerio de Educación Nacional (MEN) tampoco es una entidad de la seguridad social, pero sí es entidad del orden nacional que forma parte del gobierno nacional en el sector central (Ley 489 de 1998, artículos 38 y 39), así mismo, el FOMAG *es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional*¹, por lo que en las demandas frente a tal cuenta, es claro que se vincula al MEN, como entidad del orden nacional².

Finalmente, en aras de auscultar la competencia en la jurisdicción adecuada, entiende este juzgador que es un asunto que debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral, al tener del artículo 2.5 del CPT y de la SS, al margen que exista o no un título ejecutivo complejo -frente al análisis del competente, que será valioso para establecer si hay lugar a ejecutivo o será menester la presentación del medio de control del caso- y la calidad del demandante (docente), que no es dable definirlo en este estadio procesal e instancia, partiendo de las afirmaciones efectuadas de su existencia y ejecutabilidad. En efecto, a este respecto, la Corte Constitucional en Auto A671 de 2021, en caso similar al que nos ocupa al dirimir conflicto de competencias entre un juzgado laboral y uno administrativo, señaló:

14. Así las cosas, el proceso judicial no se enmarca dentro de los supuestos que son del conocimiento de los jueces contencioso administrativos, como quiera que el título que pretende ser ejecutado no corresponde con ninguno de los señalados en el

¹ Tomado de: https://www.fomag.gov.co/preguntas_frecuentes/que-es-el-fomag/

² Esta posición la ha mantenido este despacho y ha ordenado remitir a los jueces del circuito por ser improrrogable el factor subjetivo de competencia, como lo fue, entre otros, en auto del 28 de noviembre de 2023, en proceso ordinario laboral seguido por Miriam Martínez Pacheco, contra Cleanner SA y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, radicado 44-001-41-05-001-2023-00276-00.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Y, por el contrario, sí se encuadra dentro de la competencia de los jueces laborales, según lo establece el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación, como quiera que procura la ejecución de unas obligaciones emanadas de una relación de trabajo o pensional entre la demandante y las demandadas, de acuerdo a lo que pretende acreditarse mediante el título complejo aportado (supra 8).

15. Es preciso señalar que aunque en el caso estudiado en el Auto 613 de 2021, antes citado, el título ejecutivo se encontraba contenido en un acto administrativo, lo cierto es que esa particular característica no limita la aplicación de dicho precedente a eventos en los que el título a ejecutar no tenga esa forma. Ello, por cuanto la razón de la decisión de la Corte no se contrajo a fijar la competencia del juez laboral con fundamento exclusivo en títulos derivados de actos administrativos, sino que llegó a esa conclusión al corroborar que (i) el caso no se enmarcaba en los presupuestos señalados expresamente en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que fija la competencia del juez contencioso administrativo, y, contrario a ello, (ii) se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible derivada de la relación laboral y de la seguridad social, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 2 y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para asumir el conocimiento del presente proceso, factor de competencia (subjetivo) que prima y es improrrogable (artículo 16 del CGP y artículo 7 del CPT y de la SS) y generador de nulidad (artículo 133.1), debiendo disponer el trámite adecuado salvaguardando el debido proceso (artículo 48 del CPT y de la SS) y que en razón al lugar de prestación del servicio y del domicilio de la actora, cuya competencia se entiende, además escogida a prevención en esta ciudad, para lo de su cargo, al margen de la cuantía señalada (inferior a 20 SMLMV), del que ha de dar el trámite que corresponda de única instancia, del que es claro que a pesar de existir este despacho en este circuito, ello no exime de su conocimiento y el trámite respectivo a los jueces laborales del circuito.

Ahora bien, como quien declaró la falta de competencia es el superior funcional de este despacho, en atención de lo regulado en el artículo 139 del CGP, es claro que existe un conflicto de competencias que impide remitir sin más al juez laboral del circuito para nuevo reparto por Oficina Judicial, y tampoco es posible remitir de manera directa al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Riohacha obviando su posición; consecuencia de lo anterior, se plantea entonces el conflicto de competencias negativo para asumir este asunto, y sea el superior de ambos quien lo dirima y asigne el conocimiento entre aquel y este, por tanto, se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala De Decisión Civil – Familia – Laboral.

Esta decisión no admite recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente proceso por falta de competencia por el factor subjetivo de la demandada que prima y es improrrogable, según lo expuesto.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala De Decisión Civil – Familia – Laboral lo dirima al tenor del artículo 139 del CGP.

TERCERO: Por **Secretaría, REMITIR** el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala De Decisión Civil – Familia - Laboral, para lo de su cargo, previa verificación que se encuentre completo en los aplicativos correspondientes y completamente ajustado a protocolo de gestión documental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 011 de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria</p>

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.